

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL**

**EXPEDIENTE: JDCL/224/2024**

**PARTE ACTORA: YAZMÍN JESSICA  
ALEGRÍA ALEGRÍA Y CLAUDIA  
JOCELYN LÓPEZ ALEGRÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por Yazmín Jessica Alegría Alegría y Claudia Jocelyn López Alegría, por su propio derecho, en su calidad de aspirantes a la segunda regiduría del ayuntamiento de Calimaya, postuladas por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", para controvertir la *FE DE ERRATAS* del acuerdo IEEM/CG/94/2024 titulado "*Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024*", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que se realice.

<sup>2</sup> En adelante IEEM.

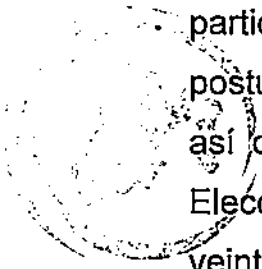
SIN 1970

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que las actoras realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

**2. Registro del convenio de coalición parcial.** El treinta de enero, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/29/2024, por el que se aprobó el registro del Convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**3. Modificación al convenio de coalición parcial.** El dieciséis de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/80/2024, por el que aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

**4. Aprobación del acuerdo IEEM/CG/91/2024.** En fecha veintiséis de abril, en la décima quinta sesión especial, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/91/2024, titulado "Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027".

P

1942  
MAY 15  
1942

**5. Aprobación del acuerdo IEEM/CG/94/2024.** En fecha veintisiete de abril, en la décima séptima sesión especial, El Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/94/2024, titulado *"Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024"*.

**6. Publicación de la Fe de Erratas (acto impugnado).** El tres de mayo, se realizó la publicación de la Fe de Erratas del Anexo del Acuerdo IEEM/CG/94/2024, en la página electrónica del IEEM.

**7. Presentación de la demanda.** El nueve de mayo, las actoras presentaron ante IEEM, una demanda de juicio ciudadano local, para controvertir la Fe de Erratas precisada en el punto anterior.

**8. Remisión de constancias.** El catorce de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEM remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como la documentación que estimó pertinente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**9. Registro, radicación y turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación bajo la clave JDCL/224/2024, lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

SHIRAZ  
PERSIA

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al ser promovido por dos ciudadanas, por su propio derecho, quienes aducen una vulneración a su derecho de ser votadas, a partir de una determinación emitida por el Consejo General del IEEM, en el marco del actual proceso electoral para la renovación de integrantes de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390) fracciones I y II, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 412, fracción IV, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** Este tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V, del Código local, consistente en la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos previstos en el código.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 413, primer párrafo, y 414, del Código Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro contados a partir del día siguiente a aquel, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne; tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En su demanda se advierte que las actoras controvierten la FE DE ERRATAS del acuerdo IEEM/CG/94/2024 titulado "Por el que se

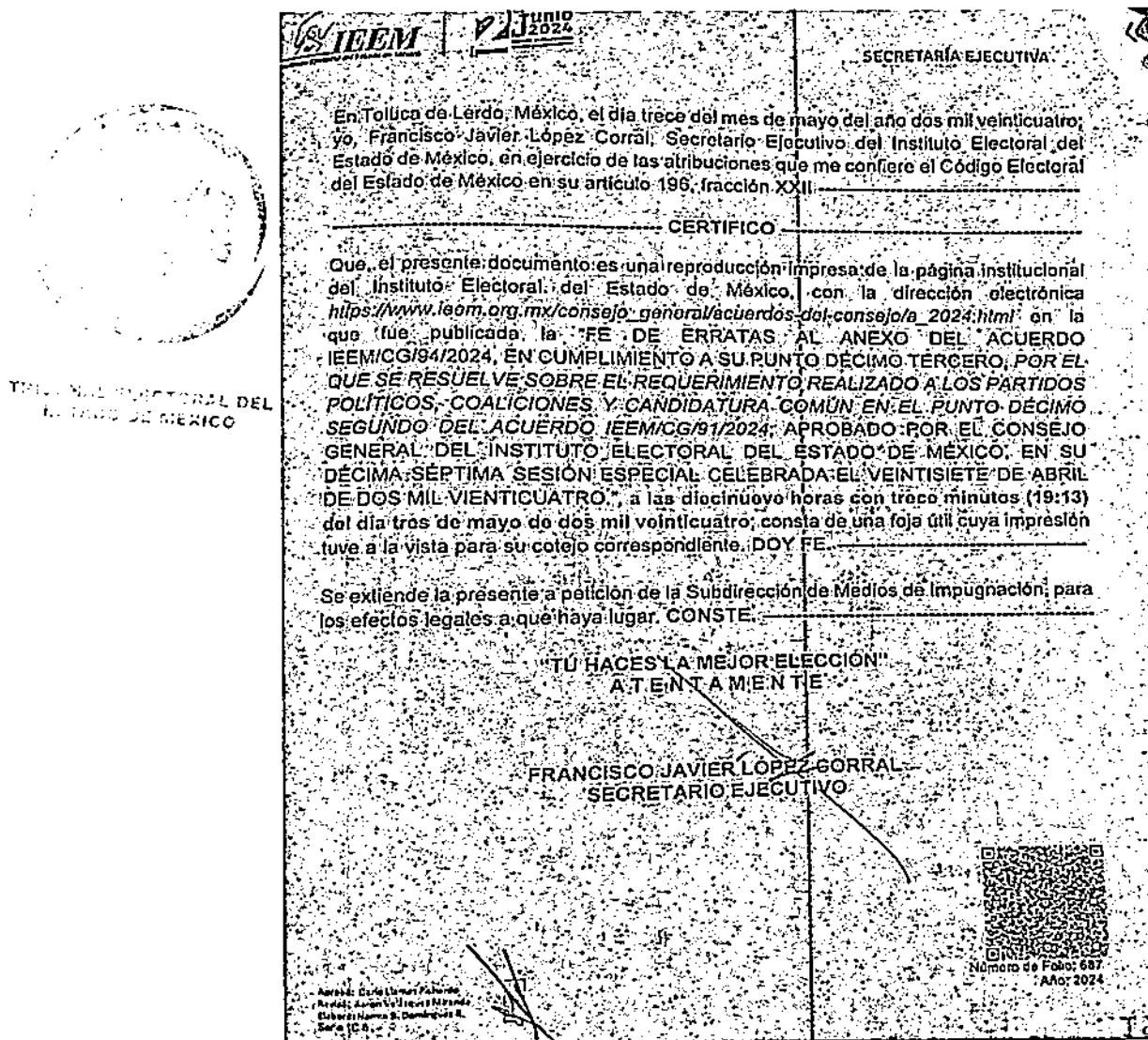
SIN TET 110



resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024".

En el expediente obra la copia certificada de la citada documental,<sup>3</sup> de cuya certificación se advierte que ésta fue publicada el tres de mayo de dos mil veinticuatro, en la dirección electrónica: [https://www.ieem.org.mx/xonsejo\\_general/acuerdos-del-consejo/a\\_2024.html](https://www.ieem.org.mx/xonsejo_general/acuerdos-del-consejo/a_2024.html).

Para mejor referencia se insertará la imagen correspondiente.




<sup>3</sup> Véase el reverso de la foja 190 del expediente.

OLYMPIA  
WASHINGTON

Esa documental publica, hace prueba plena al tratarse de un documento expedido por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo, del código local.

En ese mismo sentido, este Tribunal al resolver el diverso juicio ciudadano JDCL/192/2024,<sup>4</sup> expresamente reconoció que la *Fe de Erratas* que recayó al acuerdo IEEM/CG/94/2024, fue publicada el tres de mayo.



Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador de la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**<sup>5</sup>

De manera que, el plazo para su impugnación transcurrió del cuatro al siete de mayo, de conformidad con lo previsto en los artículos 413, primer párrafo, y 414, del Código Electoral local. Por tanto, si la demanda se presentó el nueve de mayo siguiente, como se observa del acuse de recibo que obra en la página cuatro del expediente, que fuera estampado por la oficialía de partes del IEEM, es evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la norma.

<sup>4</sup> Así se razonó en el apartado de la oportunidad. Y se resalta que la determinación recaída a ese juicio JDCL/192/2024 fue aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el catorce de mayo pasado.

<sup>5</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

**SIN TEXTO**

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que las actoras refieran que tuvieron conocimiento del acto controvertido el siete de mayo, puesto que la publicación del acto que ahora se controvierte, constituye un hecho notorio cierto, que otorga certeza de su publicación y sus efectos jurídicos hacia los gobernados.

Admitir una interpretación anterior conduciría un estado de incertidumbre permanente puesto que, en el contexto que se analiza, pudiera alegarse que, hasta prácticamente la conclusión de las campañas electorales, que se tuvo conocimiento de un acto de molestia (registro o sustitución de candidatura), lo cual va en contra de la lógica de la doctrina de los hechos notorios y la certeza que se debe brindar a las etapas del proceso electoral que se van agotando y adquiriendo definitividad.

Además, se reitera que, las actoras en su carácter de aspirantes a la candidatura a una regiduría, estaban constreñidas a estar al pendiente de las publicaciones que efectuara la autoridad administrativa electoral local, vinculadas con el proceso electoral de la municipalidad en el que se encuentran participando.

Con base en lo razonado y, atendiendo a que la demanda del juicio no ha sido admitida, lo que procede es su desechamiento.

### RESUELVE

**UNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, la presente determinación a las partes en términos de ley.

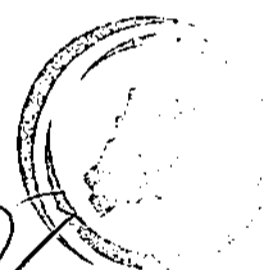
**SIN TEXTO**

Asimismo, **PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos afines, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

**VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES**  
MAGISTRADO

**PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

